



RESOLUCIÓN DGCCARN A.A. N° 062 / 2019

N° 193587

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL "BALNEARIO SPORT PRIMAVERA" CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ADOLFO ENCISO, EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA COMO FINCA N° 2460, PADRÓN N° 607, CON UNA SUPERFICIE DEL TERRENO DE 10.000 M², UBICADO EN EL DISTRITO DE ITA, DEPARTAMENTO CENTRAL".

Asunción, 14 de enero de 2019.-

VISTO: EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, EXP. MADES N° 16.883/18, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Fernando Duré, con registro CTCA N° I-792, del proyecto "BALNEARIO SPORT PRIMAVERA" cuyo proponente es el Señor ADOLFO ENCISO, en la propiedad identificada como Finca N° 2460, Padrón N° 607, con una superficie del terreno de 10.000 m², ubicado en el Distrito de Ita, Departamento Central".

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 1° de la Resolución 201/15, dando cumplimiento al procedimiento estipulado.

Que, según informe de DMIA, mediante Prov. DFAI N° 622/18, se ha constatado que las actividades y medidas de mitigación implementadas en la propiedad se ajustan al Plan de Gestión Ambiental.

Que, la Licencia Ambiental anterior corresponde a la RESOLUCIÓN DGCCARN A.A. N° 2225/2017 de fecha 07 de diciembre de 2017.

Que, el proyecto cuenta con las siguientes infraestructuras; Pileta para adultos de 320.000 litros, Pileta para niños de 42.000 litros, Pista de baile, Cantina, Baños sexados, Área de parque, Escenario, Cancha de fútbol, cancha de Vóley, Vivienda y Tanque de agua de 500 litros.

Que, el proyecto cuenta con el Informe de Ensayo N° 1471/2018, de la Universidad Nacional de Asunción.

Que, las informaciones brindadas en el Informe de Auditoría Ambiental y documentos, se ha presentado bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art. 7 inciso b) del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de estudio ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

RESUELVE:

- Art. 1° Aprobar el Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento de plan de gestión ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.**
- Art. 2° La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y el Plan de Monitoreo y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).**
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 y Ordenanzas, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, que regula dicha actividad y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.**
- Art. 4° El responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa consultora registrada en el C.T.C.A. Debiendo presentar a la SEAM Informe de Auditoría de Cumplimiento cada 1 (un) años, de acuerdo al procedimiento en las Resoluciones SEAM N° 201/15 y N° 221/2015.**
- Art. 5° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.**
- Art. 6° El Informe de Auditoría Ambiental más la Resolución de Impacto Ambiental de cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental del Proyecto deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.**
- Art. 7° La presente Resolución se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 193.587 (Ciento noventa y tres mil quinientos ochenta y siete).**
- Art. 8° Comunicar a quien corresponda, para su conocimiento y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7°.**



Ab. **Leandro Galeano, Director General**
Dirección General de Control de la Calidad y los Recursos Naturales